



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**SANTANA, RAMON GUSTAVO -FALLECIDO- Y OTRO C/ GIMENEZ, RODOLFO GERMAN s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (expte. n° (expte. n° 34558/2021), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I.- La [sentencia](#) de grado hizo lugar parcialmente a la demanda oportunamente entablada por Ramon Gustavo Santana y, condenó a pagar a Gustavo Nicolás Santana -en calidad de único heredero- a Rodolfo Germán Gimenez y a su aseguradora “*Orbis Compañía Argentina De Seguros S.A*” la suma de Pesos Trece Millones Ciento Cuarenta Mil (\$13.140.000), con más los intereses y las costas del juicio. Contra el pronunciamiento se alzan las partes. La actora [expresó agravios](#) que no fueron respondidos por su contraria. La citada en garantía [expresó agravios](#) los que fueron [replicados](#) por la parte actora.

II.- Se encuentra firme lo decidido en cuanto a la responsabilidad de las emplazadas en el accidente ocurrido el día 10 de febrero de 2021. En el [escrito de demanda](#) el actor relató que el día antes referido, a las 12.28 horas aproximadamente, circulaba en calidad de peatón por la calle Sanchez de Bustamante de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires. Afirmó que -en esa circunstancia- cuando se disponía al cruce de la intersección con la calle Cao un automóvil -dominio colocado AE508UC-, conducido por el Sr. Giménez Rodolfo Germán, realizó una maniobra de marcha atrás sin advertir la presencia del actor y lo



impactó. Como consecuencia de dicho evento, el Sr. Santana padeció lesiones cuya reparación es objeto aquí de reclamo.

La *a quo* encuadró la cuestión en la órbita del art. 1769 que remite a las disposiciones de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial y por encontrar acreditada la ocurrencia del hecho, mas no alguna de las eximentes previstas, condenó a los demandados en la medida que surge de los considerandos.

III.- Las quejas de las partes se refieren a la extensión del resarcimiento. La actora considera exiguas las sumas reconocidas en Pesos Once Millones (\$11.000.000) por “*incapacidad sobreviniente*”, en el mismo apartado se refiere a lo que llama “*gastos derivados*”. Cabe entender que pretende cuestionar lo que en la sentencia es definido como “*Gastos de farmacia, radiografías, de traslado*” Su monto fue fijado en Pesos Ciento Cuarenta Mil (\$140.000). Asimismo, la suma de Pesos Dos Millones (\$2.000.000) establecida por “*daño moral*”. La citada en garantía considera elevados esos mismos rubros y finalmente, cuestiona la tasa de interés fijada.

IV.- Corresponde examinar los agravios de las partes relativos al monto que compone la indemnización.

V.- En concepto de “*Incapacidad Sobreviniente*”, como se refirió la jueza de grado fijó la suma total de Pesos Once Millones (\$11.000.000) distribuida de la siguiente manera: Pesos Siete Millones (\$ 7.000.000) comprensiva del daño físico y Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000) comprensiva del daño psíquico. A su vez, la suma de Pesos Ciento Cuarenta Mil (\$140.000) por “*Gastos de farmacia, radiografías, de traslado*”.

Para así decidir tuvo en cuenta las conclusiones del dictamen [pericial médico](#) que concluyó que el Sr. Santana sufrió: “*fractura de cuello anatómico del húmero izquierdo y fractura infrasindesmal de peroné derecho, presentando atrofia muscular generalizada, pérdida de fuerza y limitación funcional de las cuatro extremidades en conjunto con la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

columna cervical y lumbar” por lo que determinó un 34% de incapacidad parcial y permanente.

En la *faz* psicológica tuvo en cuenta el psicodiagnóstico y concluyó que se consolidó en el actor daño psíquico en un cuadro de *“Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de Ánimo Depresivo crónico, moderado a grave”*, por lo que determinó un 35% de incapacidad psíquica.

Luego explicó que, si bien la citada en garantía impugnó el informe pericial tanto en su aspecto médico y psicológico ([ver impugnación en el aspecto médico](#)), ([ver impugnación en el aspecto psicológico](#)) que contó con el asesoramiento profesional brindado por el Dr. Ernesto García ([ver aquí](#)) y por la licenciada en psicología Dra. Natalia Edith Naveira ([ver aquí](#)), el experto contestó, brindó las aclaraciones necesarias y [ratificó](#) íntegramente el informe.

La magistrada aceptó las conclusiones a las que arribaron los expertos y le asignó pleno valor probatorio en los términos del art. 477 del CPCC.

Finalmente fijó las sumas que son aquí motivo de agravio. Anticipó que tendría en cuenta las condiciones que surgían del beneficio de litigar sin gastos y el salario mínimo vital y móvil dado que los ingresos del damnificado denunciados eran menores.

De esta decisión se quejan las partes, la actora la califica de exigua en función del grado de incapacidad otorgado, la edad de la víctima, las actividades que realizaba y la proyección que las secuelas del accidente tuvieron sobre la personalidad integral del Sr. Santana. Además, destaca que no fue valorada la situación inflacionaria. Menciona lo relativo a los gastos, pero no desarrolla una argumentación recursiva que permita su tratamiento (art. 265 y 266 CPCCN).-

En cuanto a la citada, cuestiona la suma por elevada. Entiende que las lesiones no guardan relación causal con el hecho. Además, califica



al monto como exagerado y agrega que se ha sobrevaluado el punto de incapacidad.

En primer término, las alegaciones realizadas por la parte actora respecto a la situación inflacionaria y la desvalorización de la moneda no resultan atendibles a los fines de establecer la cuantificación de las partidas indemnizatorias. La Corte Suprema, en su reciente sentencia del caso “Barrientos”, ha clarificado que una deuda de valor sólo se configura en dinero al ser cuantificada. Por ello el tiempo transcurrido entre el hecho y su cuantificación no puede contemplar a la hora de establecer la cuantía la alegada desvalorización monetaria ni la inflación interanual., sin perjuicio de una vez cuantificada la deuda disponer la liquidación de los intereses que corresponda.

En segundo término, en cuanto a los cuestionamientos de la citada en garantía respecto a la relación causal, no recibirán favorable acogida. Es que de las constancias de la causa y del informe pericial se puede establecer una relación causal positiva entre las lesiones constatadas y el evento, sin que la recurrente arrimara ningún argumento convincente que controvierta dicha conclusión.

Finalmente, en lo que respecta al punto de incapacidad, hace tiempo he desechado el temperamento de computar un valor al punto de incapacidad, pues tal procedimiento se desatiende de las circunstancias de la víctima que sumadas al grado de incapacidad, habrán de determinar la concreta existencia de secuelas y su incidencia tanto en el ámbito de su capacidad productiva como el que corresponde al desenvolvimiento familiar, social, etc.

Ahora bien, analizaré si la cuantía dispuesta en primera instancia resulta acorde a los parámetros que este colegiado considera apropiados de acuerdo al art. 1746 del Código Civil y Comercial.

En efecto, a la hora de cuantificar este rubro esta Sala busca determinar una suma que represente la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

valorables como consecuencia del accidente. Las secuelas deben ponderarse en tanto representan indirectamente un perjuicio patrimonial para la víctima o impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquella. En este sentido, para la determinación del monto de incapacidad, esta Sala acude desde hace tiempo y en sintonía con los nuevos postulados del nuevo Código a criterios matemáticos como pauta orientativa, tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, pero sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego (ver esta Sala, exptes n° 33.840/2010 del 22-12-2016; 83.779/2007 del 05-04-2017, 37.766/2013 del 19-05-2017, 24.096/2011 del 16-05-2017; 110.032/2009 del 23-02-2017, 40743/2010 del 02-12-2016; entre muchos otros).

Exactamente se pondera la edad de la víctima a la fecha del hecho dañoso y el período a computar que estaría dado en el caso por la expectativa de vida útil -75 años- (ver en este sentido Salas, Acdeel Ernesto, “Evaluación del daño causado a la persona”, publicado en J.A. 1955,-IV, pág. 15 y sgtes.), los ingresos que la víctima obtenía y frente a la ausencia de una prueba concreta acerca de su monto, se considera útil tomar como pauta de referencia los valores que componen el salario mínimo vital y móvil (expte. 55.244/2011 del 2 de julio de 2015, 101.411/2010 del 2 de junio del 2015, entre otros), su educación por la obvia incidencia respecto de las tareas que podría desarrollar en el futuro y una tasa pura de descuento del 5 % destinada a traducir en los valores a fijarse la circunstancia que antes se mencionó relativa a que la



indemnización se fija en una prestación única y actual (cfr. Iribarne, op. y loc. cit.) y los porcentajes de incapacidad establecidos por los facultativos.

En definitiva, teniendo en cuenta el cálculo antes explicitado, efectuado a la luz de las condiciones personales de la víctima que surgen de lo actuado: esto es, que el damnificado 1) tenía 48 años de edad al momento del hecho, 2) tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil, a la fecha de la sentencia de primera instancia, 3) una tasa de descuento del 5 % anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) los porcentajes de incapacidad 5) y finalmente el período a computar que estaría dado hasta la edad productiva del Sr. Santana que se estima en 75 años.

En virtud de ello considero que la suma otorgada en la instancia de grado tanto en el área física como psíquica resulta reducida y por ello propongo su elevación a Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000), admitiendo de este modo la queja de la actora y desestimando la su contraria.

VI.- Las partes también cuestionan la valoración del “*daño moral*” que la jueza de grado estableció en Pesos Dos Millones (\$2.000.000). La parte actora, hace hincapié en que dicha suma debe ser elevada dada la índole las consecuencias padecidas, las características del evento y las personales del actor. Por el contrario, la citada sostiene que la suma debe ser reducida. Afirman que resulta injustificada teniendo en cuenta las probanzas de la causa y la entidad de las lesiones reclamadas.

Ahora bien, he de recordar que el daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. I, págs. 297/298, núm. 243).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Para su determinación no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas N° 35.064/06 del 27/8/13 y N° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).

También, se ha dicho que es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2A, página 39).

Así como también, que es un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana. Es compartible que el daño moral es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume y tutela y que atañe a una persona. (conf. CNCiv., Sala B, 6-12-99, “Mesa Gladys c/ La Cabaña s/ daños y perjuicios”).

En el caso, teniendo en cuenta las condiciones objetivas en que tuvo lugar el accidente el monto aparece reducido y por ello propongo al Acuerdo su elevación a Pesos Seis Millones (\$6.000.000), admitiendo de este modo la queja de la actora y desestimando la su contraria.

VII.- Tasa de interés:

La jueza de grado fijó los intereses según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, en autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009).

La Citada en garantía cuestiona esta decisión y solicita la aplicación de una tasa pura del 6% anual desde el hecho hasta la sentencia



y desde ahí en adelante la tasa pasiva banco Nación, desde el hecho y hasta la sentencia firme.

Cabe liminarmente señalar que a los fines de evaluar las quejas vertidas en relación al otorgamiento de las partidas indemnizatorias se tendrán en cuenta su fijación a valores actuales a la fecha de la sentencia de primera instancia, tal como oportunamente se adelantara.

Respecto a los intereses que devengarán las sumas por las que se admite el reclamo, es indiscutible que la reparación acordada debe ser calificada como una deuda de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial. En este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (conf. esta Sala, “*Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares*”, expte. n° 110.205/2011 del [3 de septiembre de 2020](#) y sus citas).

En tales condiciones, este tribunal sostuvo como regla general a lo largo del tiempo que si una obligación de valor es cuantificada a parámetros monetarios actuales debe fijarse una tasa del 8% anual hasta el momento en el que el crédito quede cristalizado en dinero (conf. “*Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios*”, expte. n° 67325/2001 del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “*Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios*”, expte. n° 47114/2001 del 15 de marzo de 2013, entre otros), porque esa tasa pura resulta suficientemente compensatoria para un capital que hasta entonces es ajeno al deterioro inflacionario.

En ese mismo sentido tiene dicho la doctrina que en el caso de las obligaciones de valor es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. En definitiva, la tesis contraria reconoce dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho generador de los perjuicios y la sentencia que cuantifica esos daños a valores actuales, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor (conf. Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis [director], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. V, págs. 158/159).

Así las cosas, si bien durante el último período este colegiado había variado ese criterio con fundamento en el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios, como también en la necesidad de ofrecer uniformidad con el resto de las salas que componen esta Cámara de Apelaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del [15 de octubre de 2024](#)) ya ut supra citado, resulta decisivo para retomar el camino trazado con anterioridad.

Sobre este punto, cabe recordar que es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: [307:1094](#)) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia Corte recordó en “Schiffrin” (Fallos: 340:257, sentencia del [28 de marzo de 2017](#)) –con su integración actual– el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La



carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada”.

En definitiva, los intereses deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial) y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En razón de lo expuesto es que la queja será admitida con el alcance previamente estipulado.

En definitiva, propongo al Acuerdo: **1)** Modificar la sentencia en el sentido de elevar el monto de condena por “*incapacidad sobreviniente*” a la suma de Pesos Veinte Millones (\$20.000.000) y el correspondiente a “*daño moral*” a Pesos Seis Millones (\$6.000.000) **2)** Modificar la tasa de interés que deberán liquidarse desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. **3)** Confirmar en todo lo demás que decide manda y fue motivo de no atendibles quejas **4)** Imponer las costas de alzada a la citada en garantía que ha resultado vencida, dado que los diferentes criterios que presenta esta Cámara en materia de intereses no permite asignar a los apelantes la calidad de vencedores o vencidos (Art. 68 y 69 CPCC).

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2024.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Modificar la sentencia en el sentido de elevar el monto de condena por “*incapacidad sobreviniente*” a la suma de Pesos Veinte Millones (\$20.000.000) y el correspondiente a “*daño moral*” a Pesos Seis Millones (\$6.000.000) **2)** Modificar la tasa de interés que deberán liquidarse desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. **3)** Confirmar en todo lo demás que decide manda y fue motivo de no atendibles quejas **4)** Imponer las costas de alzada a la citada en garantía que ha resultado vencida, dado que los diferentes criterios que presenta esta Cámara en materia de intereses no permite asignar a los apelantes la calidad de vencedores o vencidos (Art. 68 y 69 CPCC).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

